

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER GELVEZ ALBARRACIN
Rad.: 005-2020-00569-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER GELVEZ ALBARRACIN, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectúe los siguientes:

Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A. las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorios de endoso cuanto esté fuera el caso.

Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido"

PAGARÉ No. 6930089252

SEGUNDO: El día 09 DE DICIEMBRE DE 2019, la parte demandada JAVIER GELVEZ ALBARRACIN, suscribió Pagaré de fecha No. 6930089252 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$11.606.904) M/CTE.

TERCERO: La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha no. 6930089252, a pagar el día 09 DE AGOSTO DE 2020.

CUARTO: La parte demandada ha incurrido en mora en, el pago del Pagaré de fecha No.6930089252, desde el día 09 DE AGOSTO DE 2020 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019

QUINTO: El día 23 DE JULIO DE 2019, la parte demandada JAVIER GELVEZ ALBARRACIN, suscribió Pagaré de fecha 23 DE JULIO DE 2019 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$17.274.816) M/CTE.

SEXTO: La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a pagar el día 07 DE JULIO DE 2020.

SEPTIMO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha 23 DE JULIO DE 2019, desde el día 07 DE JULIO DE 2020 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

OCTAVO: Declaro bajo la gravedad de juramento que el (los) pagaré (s) N°6930089252, Pagaré de fecha 23 DE JULIO DE 2019 base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N°6930089252, Pagaré de fecha 23 DE JULIO DE 2019 se encuentra bajo mi custodia.

(...)

PRETENSIONES:

Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez:

PAGARÉ DE FECHA No. 6930089252

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de JAVIER GELVEZ ALBARRACIN y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha No. 6930089252 base de la presente ejecución.

a.- Por la suma ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO 00/100 (\$11.606.904,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de JAVIER GELVEZ ALBARRACIN y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha No. 23 DE JULIO DE 2019 base de la presente ejecución.

c.- Por la suma DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$17.274.816,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

d.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado por auto de febrero Doce de Dos Mil Veintiuno, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAVIER GELVEZ ALBARRACIN, concediéndole al aquí ejecutado, el término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha octubre 29 de 2021, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Pagare Numero 6930089252 y Pagare de Fecha 23 de Julio del Año 2019, No Cumplen con los Requisitos Exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., Incumplimiento del Negocio Causal o Subyacente por Parte de Bancolombia y la Genérica*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

- a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.
- b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.
- c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, “El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario,

como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.6930089252 por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$11.606.904.00) y el pagaré de fecha Julio 23 de 2019 por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.274.816.00), donde se identifica al señor JAVIER GELVES ALBARRACIN, como el deudor (Aquí demandado), y a la entidad BANCOLOMBIA S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en dos (2) pagarés, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No.6930089252 por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$11.606.904.00) y el pagaré de fecha Julio 23 de 2019 por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.274.816.00), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- Pagaré No. 6930089252.
- Pagaré de fecha 23 DE JULIO DE 2019.
- Endoso en procuración de pagaré(s) objeto de demanda.
- Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín - Antioquia.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Certificado actualizado folio de matrícula No.350-86110.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.

Para acreditar lo alegado por el demandado Javier Gelvez Albarracín, solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- Certificado Bancario emanado de Bancolombia de fecha 13 de enero de 2021.
- Comunicado de la empresa MASSY ENERGY, enviada al señor JAVIER, de fecha 1 de junio del año 2020.
- Comunicado de la empresa MASSY ENERGY, enviada al señor JAVIER, de fecha 6 de agosto de 2020.
- Oficio de la superfinanciera enviada al señor JAVIER, de fecha 15 de enero de 2021.
- Comunicado enviado por Bancolombia al señor JAVIER, de fecha 27 de enero de 2021.
- Pantallazo estado de cuenta Bancolombia a 30 de enero de 2021 correspondiente a tarjeta master car.
- Copia de escrito de tutela interpuesta contra Bancolombia de fecha 1 de febrero de 2021, en 6 folios.
- Comunicado enviado por AECSA, al señor JAVIER, de fecha 5 de febrero de 2021.
- Copia de fallo de tutela emanada del Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad, de fecha 16 de febrero del año 2021, en 12 folios.
- Pantallazo de comunicado enviado por Bancolombia al señor Javier de fecha 18 de febrero.
- Copia de escrito Incidente de desacato contra Bancolombia, en dos folios.
- Copia de fallo emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, de fecha 24 de febrero de 2021, en dos folios.
- Copia registro civil de nacimiento Laura Gelvez Sanclemente.
- Certificación emanada del Politécnico Grancolobiano de fecha 13 de enero de 2021.
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandado.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado y que denominó Pagare Numero 6930089252 y Pagare de Fecha 23 de Julio del Año 2019, No Cumplen con los Requisitos Exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., Incumplimiento del Negocio Causal o Subyacente por Parte de Bancolombia y la Genérica.

1.- Pagare Numero 6930089252 y Pagare de Fecha 23 de Julio del Año 2019, No Cumplen con los Requisitos Exigidos por el Artículo 422 del C.G.P.

Funda el presente medio exceptivo el apoderado del demandado en que de conformidad al artículo 422 del C.G.P., es decir que sea clara; expresa y exigible, de lo cual difiere este apoderado en virtud a que en primer lugar las fechas de vencimiento no son reales, toda vez que mi poderdante cumplió con las obligaciones sin ninguna mora hasta el mes de mayo del año 2020. Ahora bien, de acuerdo a las cartas de instrucciones, Bancolombia no cumplió con lo allí estipulado, pues si bien analizamos el pagare No. 6930089252, y de conformidad al numeral cuarto (4) de las instrucciones para pagare en blanco suscrito por mi poderdante reza *“La fecha de vencimiento del pagare será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de obligaciones que adeudemos sea por capital, intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de la obligación”*. Así las cosas su señoría Bancolombia aduce en este caso concreto que la obligación tuvo como fecha de vencimiento o mora el DIA 09 DE AGOSTO DE 2020, LUEGO EN ESTOS TERMINOS Bancolombia ha plasmado una fecha que no es cierta pues como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, el señor JAVIER, pago cumplidamente hasta el mes de mayo de 2020, de lo que se infiere que no existe CLARIDAD EN LA FECHA DE VENCIMIENTO O MORA, requisito exigido por la norma en comento y el cual no es excluyente de los demás pues se analizan en conjunto para que el título valor cobre mérito ejecutivo, a contrario sensu no sucede en el caso concreto por lo cual, no sería exigible por las razones expuestas.

De otra parte adujo, que es claro que Bancolombia incumplió el NEGOCIO CAUSAL, habida cuenta que dentro de las estipulaciones contractuales estipuladas tanto el formato de instrucciones de pagare en blanco suscrito por mi poderdante así como en el convenio para apertura de productos persona Natural igualmente suscrito por mi prohijado, se estipula que: 1-Respecto al formato de instrucciones de pagare en blanco en su numeral 4 establece de forma clara lo siguiente: *“La fecha de vencimiento del pagare será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos se por capital, intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones”*. 2- Respecto al CONVENIO PARA APERTURA DE PRODUCTO PERSONA NATURAL, suscrito igualmente por mi poderdante, en la parte correspondiente a CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO, en su numeral 12 establece: *“El presente contrato acompañado de los comprobantes de utilización suscritos por el cliente, o de copia de los registros magnéticos enviados por el banco corresponsal, presta mérito ejecutivo”*.

Frente a este medio de defensa, el despacho observa que las excepciones van en caminadas atacar los requisitos del título valor, por lo que el despacho traerá a colación el artículo 430 del C.G del P., que reza:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De igual manera, se hará un breve recuento de los requisitos formales del título valor – letra de cambio, los que se encuentran establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio:

“Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y.*
- 2) *La firma de quién lo crea. (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)"

De igual manera, establece el artículo 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. Además de lo dispuesto en el artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Conforme a lo esbozado en las normas en comento y del estudio de los pagarés aportados con la demanda, se tiene que en efecto el aquí demandado Javier Gelves Albarracín, plasmó su rúbrica en el título valor, dando la respectiva aceptación al mismo.

La doctrina ha explicado en relación con los Títulos Valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente carta de instrucciones para que de conformidad con ésta y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

De otra parte, tenemos que en efecto el demandado, no probó que el título valor hubiese sido creado en fecha distinta a la que se llenó, que el valor del título difiriera del valor recibido y mucho menos que las firmas plasmadas en el mismo no sean de su autoría, lo que nos lleva a recordarle lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: "Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", por lo que la única prueba que existe en el plenario que le da credibilidad al despacho son los títulos valores los cuales cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razones, por las que se declararán no probadas las presentes excepciones.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda*".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el demandado JAVIER GELVES ALBARRACIN, a través de su apoderado y que denominó PAGARE NUMERO 6930089252 Y PAGARE DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2019, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P., INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL O SUBYACENTE POR PARTE DE BANCOLOMBIA Y LA GENÉRICA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado JAVIER GELVES ALBARRACIN tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.041 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Octubre 24 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA